

Reseñas de Jurisprudencia

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

EXENCIONES DEL I.R.P.F.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 12 de diciembre de 2002.—El Tribunal de Justicia constata en esta sentencia la oposición existente entre el artículo 48 del Tratado de la Comunidad Europea (el actual artículo 39, tras su modificación), relativo a la libre circulación de trabajadores, y una legislación nacional por la que un contribuyente pierde, en el cálculo de la cuota del impuesto sobre la renta que debe abonar en el Estado de Residencia, una fracción de la parte exenta de sus ventajas fiscales personales y de sus ingresos, por haber percibido durante el ejercicio fiscal anual, retribuciones en otro Estado miembro, gravadas en este último Estado, sin tener en cuenta su situación personal y familiar.

CONTRATOS PÚBLICOS DE OBRAS

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 23 de enero de 2003.—Tras la interpretación llevada a cabo por el Tribunal de Justicia de la Directiva 93/37/C.E., sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, y su posible oposición a una normativa nacional, que prohíbe el cambio en la composición de una agrupación de empresarios que participe en un procedimiento de adjudicación de un contrato público de obras, establece el Tribunal que dicha Directiva no se opone a la normativa nacional si el cambio de empresarios se ha efectuado tras la presentación de las ofertas.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COMPETENCIA AUTONÓMICA Y PENSIONES

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 11 de diciembre de 2002. Ponente: Excmo. Sr. D. Eugeni Gay Montalvo.—Desestima el Tribunal Constitucional los conflictos positivos de competencia promovidos por el Gobierno frente a determinados Decretos emanados de la Junta de Andalucía, en relación con el establecimiento de ayudas económicas complementarias a favor de pensionistas por jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas, declarando competente a la Comunidad Autónoma, ya que no se infringen las competencias del Estado en materia de Seguridad Social, ni las relativas a pensiones no contributivas de dicho sistema de Seguridad Social. Se considera pues competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, la regulación de prestaciones en materia de asistencia social.

TRIBUNAL SUPREMO

COOPERATIVAS DE CRÉDITO

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3.ª, de 28 de septiembre de 2002. Ponente: Excmo. Sr. D. Alfonso Gota Losada.—Con esta sentencia, se interpretan di-



versos aspectos recogidos en la Ley General de Cooperativas 3/1987, en referencia a la deducción de los intereses satisfechos por las aportaciones voluntarios al capital social. Así pues, según la letra c) del artículo 83.1 del mencionado texto legal, los intereses sobre la capital aportado, tienen la consideración de gasto deducible y su retribución depende únicamente de la aportación efectuada. Por otro lado y según interpreta nuestro Alto Tribunal, los artículos 84 y 85, la retribución de los excedentes, que se distribuye con referencia a las operaciones, servicios o actividades realizados para la cooperación.

IMPUESTO SOBRE ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3.ª, de 12 de noviembre de 2002. Ponente: Excmo. Sr. D. Jaime Rouanet Moscardó.—Esta sentencia viene a aclarar la efectiva sujeción al Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, de los pagarés nominativos sin la cláusula «a la orden», pero que también carecen de la expresión «no a la orden». Considera el Tribunal Supremo, a la vista de los artículos 14 y 94 de la Ley Cambiaria y del Cheque 19/1985, de 16 de julio, que al tratarse de un documento de giro susceptible de ser endosado, está sujeto a el I.A.J.D., ya que lo recogido en la Ley Cambiaria y del Cheque, modula el contenido de los dos primeros apartados del artículo 33 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, que efectivamente consideran dichos documentos sujetos al impuesto. El nuevo Reglamento del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de 29 de mayo de 1995, constata y refleja este extremo en la letra a) del apartado 3 del artículo 76.

SUCESIÓN DE EMPRESAS

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4.ª, de 31 de octubre de 2002. Ponente: Excmo. Sr. D. Víctor Fuentes López.—Mediante esta sentencia, el Alto Tribunal desestima un recurso de casación para la unificación de doctrina por considerar que existe falta de contradicción entre la Sentencia que se recurria y la de contraste. En la primera, se ejercitaba una acción por despido; se imputaba a la empresa fraude en la tramitación del expediente de regulación de empleo, con la intención de despedir a la totalidad de la plantilla, mediante la creación de una sociedad a la que vende todas las acciones. En la sentencia de contraste, se trata de la terminación de un contrato temporal de un solo trabajador con aceptación de finiquito, que recibió su importe en situación de baja médica. Por lo tanto, la decisión contraria de ambas sentencias en lo que al día inicial del plazo de caducidad se refiere, parte de parámetros distintos.

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

OPERACIONES NO SUJETAS A I.V.A.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 27 de septiembre de 2002. Ponente: Ilma. Sra. D.ª Concepción García Vicario.—Con esta sentencia se estima el recurso contencioso-administrativo formulado contra una resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León contra la repercusión del I.V.A. realizada por el titular de la Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario. Así pues, se consideran como operaciones no sujetas a dicho impuesto los servicios prestados por los registradores de la propiedad a las comunidades autónomas, como liquidadores de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos

Jurídicos Documentados y Sucesiones y Donaciones, y ello es así por que, aunque se utilice la expresión «encomienda de gestión», prevalece la condición de funcionario público del registrador de la propiedad.

DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 31 de octubre de 2002. Ponente: Ilmo. Sr. D. Valentín Jesús Varona Gutiérrez.—El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con esta sentencia estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una sociedad en disolución, aduciendo que la conservación de la personalidad jurídica de dicha sociedad que ha cesado en su actividad, implica el cierre del periodo impositivo del Impuesto de Sociedades, ya que inmediatamente antes del inicio de la liquidación, que supone el cierre del ejercicio contable, debe aprobarse un balance de situación. Así pues, los pagos a cuenta no realizados por el interesado en plazo, conllevan la caducidad de la acción ejercitable por la Administración para exigir el pago en el momento de la presentación de la declaración del Impuesto. Sin embargo, sí se estima procedente la exigencia de intereses de demora.

INDEMNIZACIÓN MÉDICA

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 15 de enero de 2003. Ponente: Ilmo. Sr. D. Gonzalo de la Huerga Fidalgo.—Resuelve el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, un recurso contencioso-administrativo estimándolo en parte, interpuesto por una paciente contra la denegación por silencio del Servicio Gallego de Salud de la Administración Autonómica. La paciente reclamaba una indemnización basándose en la deficiente asistencia sanitaria recibida en el hospital, cuando le fue realizada una intervención de artroplastia consiguiente a un «*hallux valgus*» en su pie izquierdo. De esta manera, el Tribunal anula dicha presunta denegación por no encontrarla ajustada al ordenamiento jurídico, proclamando el derecho de la paciente a ser indemnizada en la cantidad de cinco mil euros.

TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS

REVENTA DE ACCIONES

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 7 de marzo de 2003.—El Tribunal se pronuncia como consecuencia de una venta de acciones a una entidad financiera que las revende a un tercero, siguiendo el siguiente razonamiento: estando ante un mandato a la entidad financiera para que proceda a la venta de unas acciones, no se está ante un título con eficacia traslativa de dominio, ya que estaríamos frente a un mandato referente a cosa propias del mandante. La fecha de adquisición de las acciones liberadas en el caso que nos ocupa, es la fecha de emisión de las mismas, ya que es en este momento en el que pasan a formar parte al patrimonio del sujeto pasivo y todo ello sin perjuicio de que el accionista no haya desembolsado el valor de las acciones, al efectuarse la ampliación de capital a partir de las reservas anteriormente acumuladas.